



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **64180** DE 2017

09 OCT 2017

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 17-103077

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicación radicada con el No. 17-103077-0 del 28 de abril de 2017¹, **DUPONT DE COLOMBIA S.A.** (en adelante, **DUPONT COLOMBIA**), informó a esta Entidad la intención de realizar una operación de concentración empresarial consistente en la adquisición por parte de **E.I. DUPONT DE NEMOURS AND COMPANY** (en adelante, **DUPONT**) de la línea de negocio de nutrición y salud, propiedad en la actualidad de **FMC CORPORATION** (en adelante, **FMC**).

SEGUNDO: Que mediante comunicación radicada con el No. 17-103077-14 del 18 de septiembre de 2017², **DUPONT COLOMBIA** presentó ante esta Superintendencia una propuesta de condicionamientos relacionados con el mercado de *Alginatos*, consistente en:

"De conformidad con los CONDICIONAMIENTOS sometidos a consideración de la Comisión Europea, el pasado 18 de julio de 2017, DUPONT se compromete a enajenar su negocio de alginato que tiene en el mercado global. Este involucra, su planta de producción ubicada en Landerneau (Francia) así como los productos que están siendo actualmente manufacturados y comercializados bajo la marca GRINSTED® Alginate, entre otros.

Téngase en consideración que, el Negocio Enajenado comprenderá elementos adicionales como: existencias de pectina-alginato, activos de carácter tangible e intangible, así como la transferencia de personal". (Subrayas fuera del texto)³.

Así mismo, **DUPONT COLOMBIA** allegó los condicionamientos ofrecidos a la Unión Europea con la información completa y detallada respecto del Negocio Enajenado.

Por último, **DUPONT COLOMBIA** informó que la Comisión Europea autorizó la adquisición por parte de **DUPONT** del negocio de nutrición y salud de **FMC** en todo el mundo, sujeta al condicionamiento de desinversión arriba descrito.

TERCERO: Que esta Superintendencia consideró que el condicionamiento presentado por **DUPONT COLOMBIA** resultaba suficiente para preservar de manera efectiva las condiciones actuales de competencia en el mercado de *Alginatos*, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, pues con él se lograrían eliminar las restricciones indebidas de la competencia identificadas por esta Entidad y presentadas en el considerando **OCTAVO** de la Resolución Recurrída.

¹ Folios 1 al 48 del Cuaderno Público No. 1 y del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, el mismo corresponde al radicado con el No. 17-103077.

² Folios 89 al 111 del Cuaderno Público No. 1 y del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

³ Folio 91 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 17-103077

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO: Que mediante Resolución No. 60037 del 22 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio condicionó la operación de integración entre **DUPONT DE COLOMBIA** y **FMC**. A continuación, se presentan los argumentos que llevaron a la Superintendencia de Industria y Comercio a condicionar dicha operación:

En primer lugar, esta Entidad encontró que la operación presentada daría lugar a una concentración horizontal en los mercados de *Alginatos*, *Carragenina* y *MCC* de la línea de nutrición y salud, en el territorio colombiano.

En segundo lugar, respecto de los efectos de la operación, se estableció que, con su perfeccionamiento, no se generarían efectos restrictivos de la competencia en los mercados de *Carragenina* y *MCC*, toda vez que **DUPONT COLOMBIA** pasaría a ocupar el lugar que actualmente ocupa **FMC**.

Sin embargo, en el mercado de *Alginatos* se encontró que **DUPONT COLOMBIA** consolidaría el liderazgo que ocupa en la actualidad, alcanzando una participación cercana al [REDACTED]. Lo anterior, sumado a la gran diferencia en participación que ostenta su inmediato competidor, quien apenas supera el [REDACTED] de participación, y a la facilidad que **DUPONT COLOMBIA** ha mostrado para ganar participación en cortos periodos de tiempo, permitió a esta Superintendencia determinar el poder de mercado que podría alcanzar **DUPONT COLOMBIA** de llegarse a consolidar la operación.

Por las razones señaladas anteriormente, la Superintendencia concluyó que la operación entre **DUPONT COLOMBIA** y **FMC**, debía ser condicionada con el fin de mitigar o evitar los posibles efectos restrictivos de la competencia que se podrían presentar a raíz de la operación proyectada.

QUINTO: Que el 27 de septiembre de 2017, mediante radicado No. 17-103077-18, **DUPONT COLOMBIA** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 60037 de 2017⁴, argumentando lo siguiente:

En primer lugar, sostuvo que la Resolución Recurrída no refleja en su totalidad los condicionamientos aceptados por la Comisión Europea y van más allá de las obligaciones adquiridas. Lo anterior, toda vez que, en dichos condicionamientos, **DUPONT** se obligó a enajenar su negocio mundial de *Alginatos*, incluyendo su planta de producción ubicada en Landerneau (Francia) así como todos los productos que incluían, sin limitarse a aquellos producidos y vendidos bajo la marca **GRINSTED® Alginate**.

Así, **DUPONT** se obligó a licenciar al comprador durante los dos años siguientes, contados a partir de la adquisición del negocio de *Alginatos*, la marca **GRINSTED® Alginate**, sin necesidad de que éste le pagase cifra alguna a **DUPONT** por concepto de regalías de uso de marca.

En segundo lugar, **DUPONT COLOMBIA** consideró que el condicionamiento impuesto por esta Superintendencia no refleja la descripción y procedimiento del proceso de enajenación incluido en los condicionamientos impuestos por la Comisión Europea, especialmente en cuanto a plazos y calificaciones del comprador.

Específicamente, **DUPONT COLOMBIA** señaló que el condicionamiento impuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio solamente otorga un término de tres meses para que **DUPONT** escoja al comprador. Lo anterior implica que el mismo no responde al caso en el que **DUPONT** no hubiere tenido éxito en la consecución de un comprador idóneo o que aun siendo escogido no hubiere sido aprobado por la Comisión Europea a falta de un mes para el cumplimiento del plazo. En este caso, los condicionamientos de la Comisión Europea establecen la figura de un Fiduciario de la Enajenación, el cual tendrá un periodo adicional para vender (Periodo de Enajenación), sin atender a un precio mínimo, el negocio enajenado, siempre y cuando la Comisión haya aprobado tanto al comprador como el acuerdo de compraventa (y sus acuerdos accesorios) de conformidad con los parágrafos 16 y 17 de los condicionamientos impuestos por la Comisión Europea.

⁴Recurso de reposición, folios 112 a 116 del Cuaderno Público No. 1.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 17-103077

VERSIÓN PÚBLICA

SEXTO: Que, en atención a lo anterior, en el recurso de reposición **DUPONT** solicitó, con el fin de que los condicionamientos impuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio guarden consonancia con los condicionamientos impuestos por la Comisión Europea, lo siguiente:

6.1. Limitar la definición de **NEGOCIO OBJETIVO** con el fin de que se excluya la marca **GRINSTED® Alginate**. Lo anterior, toda vez que las marcas **GRINSTED®** y/o **GRINSTED® Alginate**, así como los nombres de los productos y marcas registradas relacionadas con este negocio, no serán transferidas al **TERCERO ADQUIRENTE**, como resultado de esa transacción.

Por el contrario, el comprador recibirá por un periodo de hasta dos (2) años a partir de la fecha de cierre de la transacción, una licencia global para usar la marca **GRINSTED® Alginate** sin tener que pagar regalías por dicho uso.

6.2. Que la definición de **NEGOCIO OBJETIVO** comprenda lo siguiente:

(a) La entidad legal francesa llamada Danisco Landerneau SAS;

(b) Los bienes tangibles e intangibles necesarios para asegurar la viabilidad y competitividad del negocio enajenado y/o usados exclusivamente o predominantemente para la adquisición de insumos, desarrollo, manufactura, empaque y/o venta de alginatos;

(c) Todos los activos tangibles e intangibles utilizados y necesarios para asegurar la viabilidad y competitividad del negocio enajenado y/o exclusivamente o predominantemente para la adquisición de insumos, desarrollo, manufactura, empaque o venta de pectino-alginatos, a excepción de la adquisición de insumos para pectina.

Se excluyan de manera expresa las marcas **GRINSTED®** y/o **GRINSTED® Alginate**, así como los nombres de los productos y marcas registradas relacionadas con este negocio.

6.3. Eliminar los requisitos que debe cumplir el **TERCERO ADQUIRENTE**.

6.4. Eliminar el periodo de tres meses para escoger al **TERCERO ADQUIRENTE**.

SÉPTIMO: Que estando dentro del término previsto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, este Despacho procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se citarán los apartes de los condicionamientos incluidos en la Resolución No. 60037 del 22 de septiembre de 2017, y sobre los cuales versa la solicitud.

En primer lugar, en el numeral 11.1 de la Resolución No. 60037 del 22 de septiembre de 2017 se presentaron las definiciones aplicables al condicionamiento impuesto. Específicamente, respecto del **NEGOCIO OBJETIVO** se estableció que:

*“**NEGOCIO OBJETIVO**⁵: corresponde al negocio de Alginatos propiedad de **DUPONT**, el cual involucra su planta de producción ubicada en Landerneau (Francia), así como los productos que están siendo actualmente manufacturados y comercializados con la marca **GRINSTED® Alginate**, entre otros. En particular, incluye mezclas de Alginatos, junto con todo el inventario, productos existentes, activos de carácter tangible e intangible y la transferencia del personal necesario para la continuidad del negocio, en caso de ser requerido por el comprador.*

En activos intangibles se incluyen, sin limitarse a, know-how, patentes, derechos de propiedad intelectual, proyectos y formulaciones relacionadas con la fuente, desarrollo, producción o venta de Alginatos, excepto los relacionados con la pectina.”

Por su parte, en el numeral 11.2.1. de la Resolución No. 60037 del 22 de septiembre de 2017 se señaló el periodo en el cual debería ser definido el **TERCERO ADQUIRENTE** de la siguiente manera:

*“El **TERCERO ADQUIRENTE** deberá ser definido dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.”*

⁵ Cfr. Folio 102 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 17-103077

VERSIÓN PÚBLICA

Así mismo, en el numeral 11.2.2. de la Resolución Recurrída se indicaron los requisitos que debe cumplir el **TERCERO ADQUIRENTE** en los siguientes términos:

*“El **TERCERO ADQUIRENTE** deberá cumplir con los requisitos que se relacionan a continuación:*

- *Ser una persona natural o jurídica respecto de quien las **INTERVINIENTES**, sus controlantes y subordinadas, no tienen relación de **CONTROL**, dependencia económica, ni posibilidad alguna de direccionamiento o influenciación sobre sus directivos, cargos estratégicos u órganos encargados de la toma de decisiones.*
- *Contar con experiencia acreditada en el mercado de hidrocoloides, en Colombia o en el extranjero.*
- *Contar con el conocimiento, la independencia y el capital suficientes para mantener y desarrollar las actividades relacionadas con el **NEGOCIO OBJETIVO**, de modo tal que sea presumible que está en condiciones de asegurar la viabilidad y competitividad de mismo”.*

Así las cosas, una vez revisados los numerales 11.1, 11.2.1. y 11.2.2. de la Resolución No. 60037 del 22 de septiembre de 2017 citados anteriormente, esta Superintendencia encontró que en efecto los mismos no guardan consonancia con los condicionamientos impuestos por la Comisión Europea, pues no reflejan en su totalidad las condiciones establecidas y van más allá de las obligaciones adquiridas.

Por estas razones, y con el propósito de que los condicionamientos impuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio transcritos anteriormente guarden consonancia con los condicionamientos impuestos por la Comisión Europea, este Despacho procede a la modificación de los numerales 11.1, 11.2.1. y 11.2.2. de la parte considerativa de la Resolución No. 60037 del 22 de septiembre de 2017, sin que con ello se generen modificaciones en los fundamentos fácticos o de derecho de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la definición de **NEGOCIO OBJETIVO** contenida en el numeral 11.1 de la Resolución No. 60037 del 22 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

- **NEGOCIO OBJETIVO**⁶: corresponde al negocio de *Alginatos* propiedad de **DUPONT**, el cual involucra su planta de producción ubicada en Landerneau (Francia), así como los productos que están siendo actualmente manufacturados y comercializados con la marca **GRINSTED® Alginate**, entre otros. En particular, incluye mezclas de *Alginatos*, junto con todo el inventario, productos existentes, activos de carácter tangible e intangible y la transferencia del personal necesario para la continuidad del negocio, en caso de ser requerido por el comprador.

En activos intangibles se incluyen, sin limitarse a, *know-how*, patentes, derechos de propiedad intelectual, proyectos y formulaciones relacionadas con la fuente, desarrollo, producción o venta de *Alginatos*, excepto los relacionados con la pectina.

Específicamente, el **NEGOCIO OBJETIVO** comprende los siguientes elementos:

- (a) La entidad legal francesa llamada Danisco Landerneau SAS;
- (b) Los bienes tangibles e intangibles necesarios para asegurar la viabilidad y competitividad del negocio enajenado y/o usados exclusivamente o predominantemente para la adquisición de insumos, desarrollo, manufactura, empaque y/o venta de alginatos;
- (c) Todos los activos tangibles e intangibles utilizados y necesarios para asegurar la viabilidad y competitividad del negocio enajenado y/o exclusivamente o predominantemente

⁶ Cfr. Folio 102 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 17-103077

VERSIÓN PÚBLICA

para la adquisición de insumos, desarrollo, manufactura, empaque o venta de pectino-alginatos, a excepción de la adquisición de insumos para pectina.

Las marcas **GRINSTED®** y **GRINSTED® Alginate** de propiedad de **DUPONT**, así como todos los nombres de producto y marcas relacionadas, no serán transferidos al comprador. Por el contrario, el comprador recibirá una licencia global sin pago por regalía para usar la marca **GRINSTED® Alginate**, así como cualquier marca asociada por un periodo de hasta dos años a partir del cierre de la transacción.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 11.2.1 de la Resolución No. 60037 del 22 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

11.2.1. ENAJENACIÓN DEL NEGOCIO OBJETIVO

- El **TERCERO ADQUIRENTE** deberá ser definido dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- La transferencia efectiva del **NEGOCIO OBJETIVO** deberá concluirse dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la selección del **TERCERO ADQUIRENTE** o a partir de la obtención de la autorización de esta Superintendencia, en caso de tratarse de una operación de concentración sujeta a control previo por parte de esta Entidad.
- La selección del comprador del **NEGOCIO OBJETIVO** deberá realizarse con aplicación de los principios de neutralidad, no discriminación y no obstrucción, respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que pudieran tener el interés de adquirirlo, siempre que estas cumplan con los requisitos del **TERCERO ADQUIRENTE** que se establecen en el presente acto administrativo.
- Las **INTERVINIENTES** se comprometen a garantizar la normal operación del **NEGOCIO OBJETIVO** mientras se finalice la transferencia efectiva del mismo al **TERCERO ADQUIRENTE**.
- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la selección del **TERCERO ADQUIRENTE**, se deberá notificar de la misma a esta Superintendencia el nombre del mismo, con la respectiva acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo para el **TERCERO ADQUIRENTE**.
- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la **ENAJENACIÓN DEL NEGOCIO OBJETIVO**, se deberá notificar de la misma a esta Superintendencia con la respectiva copia del contrato y demás documentos que soporten las condiciones pactadas para tal fin (traducidos al español, de ser necesario).

En todo caso, la **ENAJENACIÓN DEL NEGOCIO OBJETIVO** podrá estar sujeta a las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley 1340 de 2009 y demás normas concordantes.

Los plazos arriba establecidos podrán ser prorrogados por esta Superintendencia, por solicitud debidamente motivada de las **INTERVINIENTES**, con una anticipación mínima de diez (10) días respecto del término para el cual se pide la extensión.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el numeral 11.2.2. de la Resolución No. 60037 del 22 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

11.2.2. Requisitos que debe cumplir el TERCERO ADQUIRENTE

El **TERCERO ADQUIRENTE** deberá cumplir con los requisitos que se relacionan a continuación:

- Ser una persona natural o jurídica respecto de quien las **INTERVINIENTES**, sus controlantes y subordinadas, no tienen relación de **CONTROL**, dependencia económica, ni posibilidad alguna de direccionamiento o influenciación sobre sus directivos, cargos estratégicos u órganos encargados de la toma de decisiones.

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. No. 17-103077

VERSIÓN PÚBLICA

- Contar con el conocimiento, la independencia y el capital suficientes para mantener y desarrollar las actividades relacionadas con el **NEGOCIO OBJETIVO**, de modo tal que sea presumible que está en condiciones de asegurar la viabilidad y competitividad de mismo.

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR en sus partes restantes la Resolución No. 60037 del 22 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **DUPONT DE COLOMBIA S.A.**, entregándole copia de la misma en su versión reservada e informándole que en su contra no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **09 OCT 2017**

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)


MÓNICA RAMÍREZ HINESTROZA

Elaboró: C. Liévano
Revisó: Andrés Pérez Orduz
Aprobó: Andrés Pérez Orduz

NOTIFICACIÓN:

DUPONT DE COLOMBIA S.A.
NIT. 890.100.454-9

Doctor
ALFONSO MIRANDA LONDOÑO
Apoderado
DUPONT DE COLOMBIA S.A.
C.C. 19.489.933 de Bogotá
T.P. 38.447 del C.S. de la J.
Calle 72 No. 6-30, Piso 12
Teléfono: 3122900
Bogotá D.C., Colombia